6º 71

POR

D. MARTIN DE MOLINA Y VARGAS,

RACIONERO EN LA SANTA YGLESIA DE MURCIA, EN EL Pleito con D. Iuan Balandin, sobre la Prestamera de Locches, de Paterna, y Cañete. Vistos los Autos se suplica à V.md. pase los ojos por este papel de aduertencias à su justicia.

CIERTA Conclusion es en Derecho, que el Pontifice Dominus est Benefficiorum, y que le pertenece su provision, cap. 2. de Preben. in 6. Felino in cap. quæ in Ecclesiarum n. 4. de cõstitutionibus. Ripa lib. 2. responsor. cap. 19. n. 3. Gigas de pensionib. quæst. 29. n. 1. D. Valēçuela cons. 4. n. 162. præcipue in minsibus reseruatis ex extrauagan. ad regimē de præuendis Gonçales in proem. reg. 8. §. 1. n. 51. Parisio de resignat. lib. 2. quæst. 4. n. 34. & ex relatis lōga manu à Cenedo colect. 21. ad lib. 6. Decretal.

Esto supuesto D. Martin pretende que se declare tocar y pertenecerle esta Prestamera, y q̃ se le haga collaciō de ella, en fuerça dela gracia q̃ su Santidad le hizo, como parece dela Bulla dela gracia, de cuyo tenor se verifica, q̃ no intervino vicio de obrepsion, ni subrepsiō, como por el Abogado contrario se à opuesto, por ser verdadera la narratiua q̃ se hizo à su Sanctidad; sin q̃ sean contrarias las palabras de la dicha Bulla: ibi vna vero cum incertis, por dezir se hizo relaciō de fructos inciertos, no aduirtiendo q̃ las mesmas palabras se hallā en la narrativa q̃ por D. Juan se hizo al Señor Nūcio; à q̃ respondemos cō el Señor Couarr. lib. 1. var. cap. 2. n. 7. donde en semejante caso en q̃ à su Sātidad se hizo relacion de mas frutos de los q̃ tenia el Benefficio de q̃ se pidiò la gracia, resuelve con las palabras siguiētes. *Facta mētione Beneffìcij obtenti, & eius valoris maiori tamen quantitate expressa quā vere valuerit admitendā esse quia etiam si nominationē concedentes cognitionē habuissent veri valoris nequaquam nominationē negarent imo eam facilius concessisent.* Y en el mismo numero ibi: *Quia error in exprimendo vero valore minime sit considerandus*, idem tenet Garcia de Beneff. part. 11. cap. 5. n. 41.

Y que la expresion de mas frutos q̃ fue lo q̃ intervino en la narratiua de D. Martin no sea de perjuizio à el impetrāte, tenet Ludouico Gom. in Reg. Cancel. regula de valore exprimendo q. 1. §. rursus, y para q̃ quede sin escrupulo esta materia, son muy à proposito las palabras de el Señor Couarr. ubi supra. *Falsam demonstrationem eius qualitatis quæ jure exprimenda erat tunc non nocere gratiæ cū causa demōstrationis sit nec ex hac falsitate Princeps inductus fuit ad concessionem gratiæ.* Y bien cierto es, q̃ la relacion de mas frutos inciertos fue hecha por errorē, y q̃ fue demōstratiua, y nò para facilitar la gracia, pues siendo por ella mayor el valor de los frutos, se hizo mas dificil el conseguirla.

Tan bien fue cierta en quanto à q̃ el verdadero valor de sus frutos excedia à los veinte y quatro ducados de Oro, y assi se hallarâ cócluientemẽte probado por D. Martin en la nueba probança con muchos testigos mayores de toda excepcion, practicos, y versados en semejãtes pleytos; y lo mesmo prueban los quinquenios, por los quales se debe regular el verdadero valor de cada vn año, sin q̃ se pueda hazer solo por el primero, sino por ambos juntamente, sic Garcia de Beneff. 5. part. cap. 3. à n. 218. donde por este sentir refiere muchas decisiones de Rota, y concluye, ab ista opinione nõ esse recedendũ cũ eam receperit obseruantia Rotæ, de modo q̃ hecha suma de el valor de todos diez años, la decima parte es el verdadero valor de cada vn año: ex singulari decis. tex. in l. si fundum cum l. sequẽ. ff. mãdat. qui tex. in materia Pontifex est in jure sic refert Escovar de Ratiotinijs cap. 16. n. 40. y en este supuesto es de ponderar que el segundo quinquenio aũque se sacô à pedimiẽto de D. Martin, se presentò à instancia de D. Iuã, cõ que plenamente prueba contra si, L. si quis testibus C. de testib. D. Couar: practicar. cap. 20. Menoch. de arbit. lib. 2. centur. 1. casu 93. n. 20.

Y por el contrario, la gracia q̃ el Señor Nuncio hizo á D. Iuã, padece los vicios siguientes. El primero, y q̃ destruye toda su pretension es, la falta de potestad inconferente por el exceso annuo del valor de los frutos á los 24. ducados q̃ el Señor Nũcio pudo probeer, el qual exceso está cõcluientemẽte probado en los Autos, y esto se haze mas cierto por ser assi, q̃ ni al tiẽpo de la gracia, ni en los terminos de prueba, se hallarà por D. Iuan probado el no excesso, porq̃ para ello es necessario requisito q̃ los testigos concluiã diziendo, q̃ si los frutos de la dicha Prestamera valierã mas de los 24. ducados no lo ignoran, y esta es practica y estilo de la Sacra Rota, segun Bart. Abbas. Felino, Alexand. y otros q̃ cita Ludouic. Gomez in Reg. Cancel. regul. de valore Beneff. in impetrãte ex prim. q. 12. y los testigos no solo no dizen cõ este requisito formal, pero ni por su parte está articulado, requiẽdose para obtener en este juyzio de propriedad, plena y perfecta prueba ex Posthio de Manute. obseruat. 2. nu. 26. & 27. Mascardo de Probat. conclusione 171. n. 3.

Lo otro, porq̃ tambien padece la dicha gracia el defecto de no auer precedido bastãte prueba para q̃ constase q̃ los fructos de esta Prestamera no excedian, y este defecto es bastante â hazer nulla la gracia aun en terminos q̃ los fructos no exceden el valor de los 24. ducados, Garcia 5. p. cap. 3. n. 90.

Y tambien es nulla, porq̃ de el tenor de la Bulla cõsta q̃ D. Iuan hizo relacion q̃ tenia de renta treciẽtos ducados de Oro de Camara, y la facultad de el Señor Nũcio es limitada, tali modo q̃ no puede dar Beneficios à quiẽ tiene suficiente congrua, como lo es la referida, idẽ Garcia part. 11. cap. 5. n. 291. cui consonat Sacrum Concilium Tridentinum cap. 17. sect. 24.

Sin q̃ le pueda aprouechar para probar su intento, la prueba de el juizio possesorio, en que le pone precio â su arbitrio à los ducados de Oro de Camara,

mara, y intentando prouar q̃ el Subsidio se deve baxar del valor delos fructos: porq̃ ademas (q̃ como despues diremos) no se deue atéder en este juyzio la probáça hecha en el posessorio, lo cõtrario de los dos articulos està decidido en el Derecho, determinádo y poniendoles precio cierto álos ducados de Oro, q̃ es quatrocientos y treinta y quatro marauedis, y q̃ el Subsidio no se debe baxar del valor para el cõputo del no exceso, vt videre est apud Graciá 5.part. cap.3. n.147. & seqq. y de lo q̃ es punto de Derecho, y està en el determinado, no ay prueba ni es de atender quando la huviese, Mieres de maiorat.3.part. quæst.15.n.69. Castillo decis. Ciciliæ 48.n.4. Milanense decis.3. n. 158. lib.1. Amato variar. resolut. 63. n. 6.

Satisfaciendo aora àla objeccion q̃ à D.Martin se le à opuesto negádole la identidad, y q̃ no es el q̃ se contiene en la Bulla de la gracia, el mesmo q̃ se refiere en las ordenes, y fé de Bautismo, arguiendole de irregular; digo q̃ la identidad, y vnidad de D.Martin està probada concluientemẽte con los referidos instrumentos. *Identitas enim personarum probatur per nomen, & cognomen illius personæ de qua agitur.* Mascardo de probat. vol. 1. conclus. 875. y es assi q̃ es vno mismo el nõbre, y sobrenombre de D. Martin, en dichos instrumentos, y â mayor abundamiéto se prueba la vnidad y idétidad por dos demonstraciones, ademas de el nõbre proprio como son el apellido de Molina, y la vezindad y naturaleça de Cordoba, q̃ assi mismo se refieré cócordantemente en los instrumentos presentados, y esta prueba como dize Marescot.var.resolut.lib.1.cap.12. es la mayor q̃ puede aver en terminos de probar la identidad, con lo qual podemos dezir, q̃ està probada superabundantemẽte, pues bastaba la primera de el nõbre y apellido, en terminos q̃ constase auer otro de el mesmo nõbre, y apellido, y ni esto consta delos Autos, nec injure præsumitur personarũ pluralitas nisi ab alegante probetur, L.1.C. de probat. Surdo cons.61.n.74.& cons.378.n.6. Rota in nobiss. decis. 5.n.4.part.1. Rursus q̃ esta eccepcion de el Reo, la deviò probar, reus enim in ecceptionibus actor est, & eas deuet probare, L. in ecceptionibus ff. de probat. & relati à Velasco in axiomate jur. littera R. n. 123.

Corre lo dicho con mas facilidad: porq̃ la idoneidad de D.Martin q̃ es lo q̃ el Abogado cótrario procura obscurecer, sufficit quomodocumq; probetur: porq̃ las palabras de la Bulla de la gracia q̃ refieren ser Clerigo, non important conditioné nec faciunt gratiá conditionalé: Mascardo loco citato conclus.877.n.2. Felino super lib.2. Decretal.tit.23. de præsumpt. cap. dudũ n.33.& 36. etiá si prouisus sit intrusus Garcia de Beneff. 6.part. cap.2. n.242. Lo q̃ plenamente se deve probar, es solo el exceso en los fructos por ser esta condicion con cuyo supuesto se hizo la gracia, y esto es lo que està probado plenamente.

Rursus & quod magis est, q̃ esta objecció de negar la identidad y capacidad de D.Martin à sido opuesta fuera de el termino dela prueba, despues de auer corrido los ochenta dias de ella, como consta de el Pleito: por lo

qual

qual no es de atender: *Quoniam super causa non deducta nec inter partes ventilata etiam si de ea constet in actis per testium aut instrumentorum probationem ferri non deuet sentẽtia etiam in causa quo proceditur veritate comperta quia super noba causa non deducta nec lis fuit contestata nec aduersarius fuit instructus vt se posset defendere eam oponere, & forte probare.* Palabras son de el Señor Salgado in laberin.3.part. cap.1. n.30. & seqq. afirmãdo juzgarse asi en los Tribunales Superiores por estilo comun, en cuya prueba trae muchos textos y doctrinas que por la brevedad no cito.

Por lo qual esta obfusiõ queda desvanecida, y porq̃ los papeles que presenta por donde pretende conste de vna llamada dispẽsa, son traslados de traslados q̃ no hazen fè, ni la pueden hazer ni probar en este Pleyto: para lo qual supongo por principio cierto en Derecho, q̃ el instrumẽto se diuide en registro original y traslado, l.8.& 9.tit.19.part.3.l.12.13.& 16.tit.25.lib.4.Recop. Los Papeles presentados no son el Registro, porq̃ este quedò en Curia Romana, en el Archivo donde se despacha: no es el original, porq̃ en ellos certifica el Notario q̃ lo bolvio, y entregò à la parte, ni es traslado, porque este està en los Autos de donde se trasladaron los dichos Papeles, de q̃ resulta q̃ solo son vnos traslados de traslados, y estos son no conocidos por instrumentos en Derecho, ni de ellos se haze mencion para prueba alguna: D.Couar.pract.cap.59. el Auctor de la Curia Philipica 1. part. §.17. n.31. y que las Bullas Apostolicas se equiparan y regulan al modo de los instrumentos publicos: D. Valençuela conf.50.per totum, cõ lo qual dichos Papeles nada prueban en contrario.

Mucho menos prueba la certificacion de el Cura q̃ dize la sacó delos Padrones q̃ hizo para que los Parrochianos confessasen por la Pasqua, para querer por ella aminorar la fé que haze la fé de el Bautismo de D. Martin, porq̃ que conexion ni dependencia tiene la confesion annua de los Parrochianos con el Bautismo de sus hijos? ò que repugnancia se puede hallar en que fuesen sus Padres vezinos en la Cathedral al tiempo q̃ se bautiçò D. Martin, y que no lo fuesen al tiẽpo de las confesiones ò Padrones? ni quiẽ â dado auctoridad à estos Papeles para mas obligar à los empadronados à que cumplan con el precepto de la Iglesia, que es para lo que se hazen sin que en lo demàs se an de atender, ex tex. in l.1.ff. de auctoritate tutor. l. is qui de leber.caus. quod enim principaliter agitur atendendũ non quod incidentur.

Pero quando sin perjuicio de la verdad los Papeles de la dispensa fuesen autenticos, y fuese posterior à la gracia que vno y otro tenemos negado, ni aun en estos terminos hizierá dudosa la justicia de D. Martin, para lo qual fundaremos los Articulos siguientes,

Lo primero, que D. Martin estè ordenado, consta de el testimonio signado de el Notario Mayor de los Archivos de este Obispado, à quien le an entregado los Papeles, Registros, y Protocolos, por mandado de el Señor

Obispo,

Obiſpo,como es notorio en eſte Iuzgado, y por tal lo tenemos alegado, en el qual teſtimonio certifica que en vna de las matriculas de las Ordenes q̃ celebrò el Señor Obiſpo D. Antonio de Valdes, ſignadas de ſu Secretario, conſta aver ordenado de Corona à D. Martin de Molina natural de Cordoba, y eſte inſtrumento es de tal calidad, que en ſu compulſa no ſe neceſita de citacion de parte. Parlador. lib. 2. Rerum quotid. in fin. §. 12, n. 19. part. 1. l. 24. & 25. lib. 4. tit. 25. Recop. el Auctor de la Curia Philipica 1. part. §. 17. n. 81. circa medium, Rixio in prax. rerum fori Eccleſ. deciſ. 316.

Ademas de lo dicho, por la Bulla de la gracia conſta q̃ eſtà ordenado; y que al tiempo q̃ ſu Sanctidad le hizo gracia, verificó, y probò eſtarlo como en dicha Bulla ſe refiere: y eſta relacion que dicha Bulla contiene, haze plena prueba, tali modo, q̃ no ſe debe admitir prueba en contrario: vt expreſſe probatur in Clemét. 1. de probation. Zeballos tom. 4. pract. quæſt. 897. n. 176. vſq; 180. y es lo miſmo la relacion, que ſi dicho titulo de Ordenes eſtuviera inſerto en la Bulla: D. Valençuela conſ. 51. n. 16.

Lo ſegundo, porq̃ por el meſmo hecho de averle ordenado el Señor Obiſpo con la poteſtad que el derecho le concede, de diſpenſar con los illegitimos, quomodocumq; defectus ſit; para menores Ordenes, y havilitarlos para que puedan obtener vn Beneficio ſimple, ex cap. 1. de filijs præſviter. in 6. Corrado in prax. de diſpenſa. lib. 3. cap. 1. n. 8. ſe preſume le diſpenſò ad obtinendum Beneficium, ſic Vargas de irregularitate 5. part Rubri. de filijs Præbiter. n. 9. lib. 6. ea ratione quia ex intentione concedētis talis diſpenſatio eſt faborabilis, & ampla: *ne videlicet talis diſpenſatus in oprobium ordinis Clericalis mendicare cogatur*, cap. cum ſecundum de Preuendis licet cōtrarium teneat Corrado de diſpenſa lib. 1. cap. 5. n. 25. vbi citat Bargas, & verba relata refert: para lo qual ſon muy à propoſito las palabras de el texto en el cap. accepimus 13. de etate, & qualitate ibi: *Ad obtinendū Eccleſiaſticū Beneficium eos deues idoneos reputare quos ad ordines ſuſcipiſti*; tenet etiam Barboſſa de poteſtat. Epiſcop. 2. part. alegat. 46. n. 19. por lo qual quando padeciera el defecto de illigitimidad q̃ ſe le opone, ya ſe hallaba diſpenſado al tiempo de la gracia, pues lo eſtaba deſde las Ordenes; pues ſi ſe hallara en aquel tiempo con irregularidad, ex illigitimitate, ſe devè preſumir pidió diſpenſa al Señor Obiſpo: *Actus enim deuet interpretari, & iudicari vt operetur non vt ſit innanis & inutiles*. L. quoties ff. de rebus dubijs, Tuſco littera A. concluſ. 135. qui n. 2. afirmat in dubio præſumi quemlibet elegiſe viá quæ ſit vtilis diſpoſitioni ſuæ, & tribuat efectum non vt impugnari poſsit, ademas q̃ ordenarſe callando, la irregularidad fuera delito, & in iure non præſumitur delictum niſi probetur l. merito C. pro ſocio cap. ſtote de Reg. juris Seſe deciſ. 114. n. 25.

Haze mas con lo referido, quod illegitimus præſumitur diſpenſatus ſi incedendo in habitu & tonſura Clericali alegет talem diſpenſationé præciſſe ſic tenuit Rota in vna de filijs Præsbitere in novis quæ incipit voluerunt,

runt Domini, vel decis.136. n.8. quam citat Barbosa alegat. supra citata n. 34. y esto es mas facil de persuadir en este Pleito, q̃ es sobre vna Prestamera, quæ nullum habet anexum onus spirituale ac per consequens non regulatur inter Beneficia Ecclesiastica, etiam si daretur in titulum Beneficij, Gonçales in regul.8. Cancel. glos.5. §. 2. n. 10. & seqq.

Pero quando la dispensa fuese cierta y posterior, sin perjuizio de la verdad, aun en estos terminos à de obtener D. Martin: porq̃ el illegitimo demos que no puede obtener ni retener Beneficios sin q̃ preceda dispensa, ô para retener si està en posesion, ò para obtenerlos si espera que se le haga la gracia, y colacion, D. Martin al tiempo de la dispensa q̃ se supone no tenia Beneficio alguno, luego sino tenia Beneficio, no deviò pedir dispensa, ad retinendum nam retentio præsuponit præ existentiam eius quod quis retinere vult Seraphino decis.758. n.5. D. Valençuela consi.51. n. 28. Solo se hallaba necesitado á pedir dispensa ad obtinendum que es la q̃ se dize tiene, luego bien se infiere q̃ está dispensado ad obtinendum ac per consequens que puede pedir y obtener esta Prestamera, puesto que le emos de cóceder que se halla capaz para obtener Beneficios, al tiẽpo presente de la colacion y posesiõ, quando actus sortitur efectum que es quando se requiere la capacidad en qualquier acto, Zevallos quæst. 666. n.7. D. Valençuela cons. 103. n. 34: y de lo contrario resultarà, que dispensado para obtener se juzgue todavia incapaz para ello, lo qual repugna argumento acesante causa, L. adigere §. quambis ff. de jure patronatus l. generaliter C. de Episcopis & Clericis, l. cum re, C. de pactis.

Para inteligencia de lo referido es de considerar, que la Bulla de la gracia se expidió con calidad de que D. Martin verificase la narratiua para la colacion: *Vt facere necesse habet cum sit pars gratiæ*, vt tenet Paulo Emilio decis. Rotæ 271. n.3. part.1. & decis.39.n.2. part.2. Puteus decis.245. n.1. 1.p. Doctores in cap. constitutis de rescriptis, D. Valençuela cons. citato 48. n. 22. y mientras no está verificada como esto sea pars gratiæ como emos probado, D. Martin nec habet *jus in re nec ad rem*, & per inde est asi gratia facta non esset, Belamera decis. 666. incipit auditor n.1. Caputaquésis decis.345. n.3. part.2. D. Valençuela cons. citato n.24. Gonçales ad reg. 8. glos. 9. in anotat. n.232. y de aqui se infiere que entóces se dize hecha la gracia, quando se verifica la narrativa, y no antes: luego si D. Martin se halla capaz al tiempo que se halla verificada la narrativa, per consequens necessarium diremos que se halla capaz al tiempo de la gracia, que es lo que se deve fundar en todo rigor de derecho.

Hazese mas cierto y evidente lo discurrido en el sentir de Rizio, in praxi fori Ecclesiastici, resolut. 140. n. 3. in 2. editione, Alfonsus de Leon de officio capel. quæst.4. prax.6. n.16. prope finem, que citando muchas decisiones tiene por bastante q̃ la idonidad y havilidad se dé y halle en el provisto tẽpore colationis, estos Doctores cita Barbosa en el lib.3. de los votos

decis.

decis. voto 98. n. 38. vidēdus est, etiā Parisius de resignat. lib. 4. quæst. 2. n. 5. & 6. con lo qual hallandose D. Martin habil al tiempo de la gracia, y al de la colacion, no se puede dudar de su justicia, como provisto por su Sanctidad en Prestamera bacante en mes Apostolico, reserbado por el exceso en el valor de sus fructos, y esto en qualquier caso de hazer fè ò no hazerla, los Papeles de la dispensa sino hazen fè como â ligitimo, si la hazen como à ilegitimo ya dispensado y abilitado, non solū tempore colationis sed gratiæ.

Ademas que esta materia por la contrariedad que à tenido quando mas â llegado à ser dudosa en si D. Martin es ò no ligitimo: *Et indubio non est iudicandus irregularis ex eo quod non aparet tex. hoc determinans imo quod fortius est nec hoc tangens & non est laudandus qui timet vbi non est timendum*, Palabras son de Lambertino de jure Patronatus part. 1. lib. 2. art. 18. quæst. 9. princip. n. 8. y como dize à este proposito el texto en el cap. inter corporalia de translatione Episcopi: *Non est superstitiosis ad inuentionibus inducēdum quod legibus non reperitur spræsum.*

Rursus, quando concedieramos que era necessario hazer relacion à su Sanctidad, y pedir dispensa para obtenerla, aduc solo con la dicha dispensa quedò dispensado ad retinendū dicha Prestamera, quando como queda supuesto dixeramos que ya la tenia, y que era necessario dispensa para retenerla, aunque la huviese adquirido plenamente en tiempo que fue inhabil y incapaz, y aunque en la dicha dispensa ad obtinendum no se aya hecho mension, ni narrado que se le avia hecho gracia en tiempo inabil, D. Salgado de Retentione Bullar. 1. part. cap. 50. n. 6. & seqq. præcipue n. 9. à dōde se le concede derecho ad retinendum duo Beneficia incompatibilia, à el que obtubo dispensa para poder obtenerlos despues de ya cōseguidos, sin que al tiempo de la dispensa hiziese mencion de que ya los tenia, y cōcluye: *Quia sicut potest asequi in posterum de nobo ita iam asequtum retinere quia cui permittitur aliquid de nobo facere multo fortius iam factum consumare.* Y tambiē porque en las dispensas vale el argumēto de maiori ad minus, Corrado de dispen. lib. 1. cap. 5. n. 23. ℣. & non aliter.

Y lo que mas es, que por aver sobrevenido la dispensa, dato hòc sed nō confeso, es de mayor fuerça, y perrogativa, sin que le pueda obstar que la capacidad non inherebat á principio: *Qualitas enim super veniens plus operatur quam qualitas*, à principio inherens l. nō distinguemus 37. §. Sacerdotio ff. de receptis arbitr. vbi spræse Baldus n. 2. Larrea decis. 52. n. 19. Solorçano de jure Indiarum tom. 2. lib. 2. cap. 17. n. 91. Valençuela cons. 7. n. 32. plures referens.

Cōcurre cō todo lo dicho, q̄ este juizio plenario petitorio en todo es distinto y separado del possesorio, y en este D. Iuā no à probado cosa alguna, cō q̄ su pretension se halla del todo desnuda de justicia, aūque se à querido valer de la corta prueba que hizo en el possesorio, reproduciēdola despues de pasado el termino de prueba de este Pleito: por lo qual es de arvertir q̄

la

la prueba en el possessorio hecha no aprobecha, ni prueba en el plenario, L. ordinarius C. de rei vindicat. l. in certi C. de interdict. l. 1. C. si de momentanea l. 1. §. inter litigatores ff. uti posideris, Mascardo de probat. conclus. 32. n. 32. & 47. Felin. in in cap. veniés de testibus, & Abbas dict. c. Villadiego in Polit. en la forma de liberal en pedimientos de Maiorazgos, §. 170. Noguerol aleg. 25. n. 300. pero quando le concediessemos que se podia valer en el plenario de la prueba de el juizio possessorio aduc en el caso de este pleito, es de ningun momento: porque para q̃ lo fuesse, y pudiesse probar, se deviò reproducir en el termino de prueba de este Pleito, y no se hizo, ni reproduxo, sino despues de passado: D. Couarr. practicar. cap. 17. n. 4. D. Valençuela cons. 121. n. 109. & seqq. y esto es tan cierto, que por no averse reproducido dentro de el termino de prueba, no prueban non solum de rigore juris sed etiam nec de equitate: Mascardo de Probat. conclus. 1235. n. 42.

Vna de las oposiciones que à D. Martin se le haze tambien, es que en tiempo de este Pleito en la suplica que hizo á su Sanctidad para vn Beneficio de la Villa de Montemayor, hizo relacion que esta Prestamera no excedia en sus fructos de 24. ducados de Oro, y para que esta como las demas quedasse desvanecida, digo que los Autos de presentacion, gracia, y colacion, ò suplica, que preceden à los Beneficios, y sus impetras, son todos Autos extrajudiciales, cap. constitutio 41. cap. vt circa de electione in 6. cap. concertationi de apellatio. dict. lib. D. Salgado de Protectione 2. p. cap. 13. y siendo esto assi biene à quedar su relacion en vna confession extrajudicial parte absente, quæ confitenti non præiudicat, glos. in verbo apud judices, l. 1. ff. de interrog. actio. l. certum §. si quis absente ff. de confessis. l. fin. ff. de interrogat. actio. Alexand. cons. 180. n. 7. vol. 6.

Rursus, porque la relacion de D. Martin fue en diferente causa, con diferente parte y fin, & res inter alios acta alijs non nocet nec prodest lex de vno quoque, l. sepe ff. de re judicata cap. inter dilectos de fide instrum. cap. veniens de transaction. cap. super eo, de officio de lega. D. Couarru. pract. cap. 13. n. 4. & cap. 14. n. 15. & 16.

Y quando lo dicho cesara, y la relacion en la suplica fuera confession judicial, aduc en el caso presente no le puede aprouechar à D. Iuan, porque no fue hecha con animo de confesar que los frutos de esta Prestamera no valian mas de veinte y quatro ducados, sino ad alium finem, & incidenter videlicet, para facilitar mas la gracia de el nuebo Beneficio: *Confessio enim cum iuramento facta in iudicio in faborem alicuius non animo se obligandi sed incidenter, & ad alium finem non prodest tertio in cuius faborem facta fuit*, vt videre est apud Valazcum consultationum tom. 1. consult. 33. Alucrico 2. part. statutorum quæst. 148. Surdo decis. 150. n. 5. & 6. Marsilis in rubri. C. de probat. n. 88.

Rursus, porque no abrá quien diga que la confessió de las partes le pue
da

da dar facultad al Señor Nuncio para probeer Beneficios, cuyos frutos en la verdad exceden delos veinte y quatro ducados de Oro, y esto es en suma en lo que D. Iuan se funda : lo que es cierto que luego que conste como largamente consta de este Pleito, el exceso de los frutos desta Prestamera, se le debe hazer colacion à D. Martin prouisto Apostolico : porque caso negado se le pueda seguir á D. Martin algun perjuicio en la narratiua que hizo en la impetra de el Beneficio de Monte Mayor, solo será para conseguirlo, pero no para el efecto de este Pleito.

Tambien se debe aduertir que concurren en este Pleito D. Martin, y D. Iuan, y que cada vno pide como en juicio de propiedad, que se declare tocar y pertenecerle esta Prestamera, y que D. Martin es provisto â habente potestatem, y por el contrario D. Iuan à non habente potestatem , como claramente consta de el Pleito, en el exceso de el valor de los frutos anuos de ella, de que resulta repugnancia, y imposibilidad de poderse determinar â favor de D. Iuan , diziendo que le toca y pertenece esta Prestamera, no teniendo facultad el Señor Nuncio para darla , y no aviendo probado D. Iuan en este juicio petitorio beneficial cosa alguna, requiriendose para obtener en el plena y perfecta prueba, ex Mascardo de probat. cõclus. 171. n. 3. Y aviendo Don Martin probado su intento super abundantemente: por lo qual venimos à dar en la decision de el tex. in cap. tertio loco de probationibus ibi : *Sed quoniam contra hoc nil pars aduersa probauit respondemus secundum asertionem testium tantummodo judicandum.* Estos son los fundamentos de la justicia que asiste à Don Martin, y à estos , responde el Abogado contrario, que son contra principios de Derecho, y no merecen respuesta, á que podemos dezir con Valerio Maximo lib. 6. de Pudicitia cap. 2. *Vulgi sic auribus gratior quã sapientissimi cuiusque animo probabilior est sed quo non de vuit profuderit reprebensionem meretur.* Por todo lo qual esperamos se declare tocar y pertenecer á Don Martin esta Prestamera, y que se le harà colaciõ y canonica institucion de ella, salvo &c.

Lic. D. Antonio de Molina.

ALEGACION

[illegible]

CONTRA

LA OPINION, [illegible]

[illegible]

SUPLICATO[illegible]

A LOS SEÑORES DEAN [illegible]

[illegible]

POR

EL BACHILLER [illegible]

[illegible]